

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintitrés de noviembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02433/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El seis de octubre de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00026/FELIPRO/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...INFORMES DE LAS AUDITORIAS REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LAS CONTRALORÍAS DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, LAS CONTRALORÍAS MUNICIPALES...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El diecinueve de octubre de dos mil once, el **SUJETO**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

*“...AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO
SAN FELIPE DEL PROGRESO, México a 19 de octubre de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00026/FELIPRO/IP/A/2011*

*ATENTAMENTE
LIC. ANTONIO SERVÍN MARTÍNEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO...”*

Del mismo modo adjuntó el siguiente archivo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN FELIPE DEL PROGRESO

2009 - 2012

TRANSPARENCIA DE SAN FELIPE DEL PROGRESO

San Felipe del Progreso, México a 17 de octubre de 2011.

[REDACTED]

A través de la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo, al tiempo que muy respetuosamente con la finalidad de brindar atención a la petición de información pública como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativa al número de folio 00026/FELIPRO/IP/A/2011; me permito informarle que con fundamento a lo establecido en el artículo 20 fracción VII y 43 de la Ley en comento, esta Unidad de Información considera improcedente la presente solicitud.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE



LIC. ANTONIO SERVÍN MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

20 *Año del Camarillo Vicente Guerrero*
Plaza Ponce de León y Garduña s/n. San Felipe del Progreso, México. Tel. (01 722) (23 51 99, 023 52 89)



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el diez de noviembre de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02433/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...La respuesta fue negativa argumentando que es improcedente fundamentando con el artículo 20 fracción VII y 43, siendo que la solicitud no tiene información pública clasificada como confidencial...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

transcrito, en atención a que la recurrente se manifestó conocedora del acto impugnado, el diecinueve de octubre de dos mil once, por lo que el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veinte de octubre al diez de noviembre de dos mil once, sin contar el veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de octubre, cinco y seis de noviembre del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos, respectivamente; ni el dos de noviembre del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el diez de noviembre de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a sus solicitud.”

La hipótesis normativa en cita, establece la procedencia del recurso de revisión en aquellos casos en que el recurrente estime que la respuesta recibida por el sujeto obligado no favorece a sus intereses.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión precisada, en atención a que la recurrente expresó que la información solicitada no tiene la naturaleza de información pública clasificada como confidencial.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. La recurrente aduce esencialmente como motivo de inconformidad que la repuesta entregada no tiene el carácter de información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

pública clasificada como confidencial.

El motivo de inconformidad de mérito, es fundado.

Previo a exponer los motivos tendentes a justificar lo anterior, es necesario precisar que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Bajo estas condiciones es de destacar que atendiendo a que el sujeto obligado al entregar la respuesta a la solicitud de información pública sólo manifestó, que en términos de los artículos 20, fracción VII y 43, de la ley de la materia, la solicitud es improcedente; sin embargo, no señaló las causas que en su caso justificaran la improcedencia argumentada, por ende, es importante citar la fracción VII del precepto legal en señalado, que establece:

*“...**Artículo 20.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

(...)

***VII.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De la transcripción de la fracción del precepto legal que antecede, se advierte que se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada en aquellos casos en que el daño que se podría producir con la publicación de la información solicitada, sea mayor que el interés público de conocerla.

En esta tesitura y si bien, el sujeto obligado fue omiso en expresar de manera clara y concreta la causa por la que estimó que es improcedente la solicitud de información pública; sin embargo, en estricta aplicación de la fracción VII, del artículo 20 de la ley de la materia, se concluye que aquél negó la entrega de la información por considerarla información clasificada como reservada, por consiguiente, el análisis del acto impugnado, se efectuará atendiendo a las formalidades que se deben cumplir al clasificar la información como reservada.

Bajo estas condiciones, y de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y seis, cuarenta y siete, de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, primero, cuarto, quinto, sexto y octavo, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, de los que se concluye que:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Del análisis integral del oficio de diecisiete de octubre de dos mil once, se advierte que no constituye un acuerdo de clasificación que cumpla con el primero de los requisitos formales antes citado, en atención a que el oficio de mérito fue emitido por el Secretario Técnico y Titular de la Unidad de Información y no por los integrantes del Comité de Información del sujeto obligado; por tanto, ante la falta de este requisito formal de validez, la declaratoria de información reservada en que pretende el sujeto obligado sustentar su negativa a entregar la información solicitada no surte ningún efecto jurídico.

En este contexto es de destacar que el sujeto obligado al negar la entrega de la información, asumió su existencia; empero, no obstante ello es de suma importancia traer a contexto la fracción XVIII, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es de la literalidad siguiente:

"...Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

(...)"

El artículo transcrito establece la información pública de oficio que los sujetos obligados, tienen el deber de tener a disposición de toda la ciudadanía de manera

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

permanente y actualizada.

Así, por información pública de oficio se considera aquella que los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de la ciudadanía, la cual deben de mantener actualizada, permanente y de fácil consulta sin necesidad de que medie o se presente una solicitud de acceso a la información pública al respecto; es decir, es el mínimo de información que los sujetos obligados tienen el deber de publicar en sus páginas oficiales con la finalidad de cualquier persona que tenga interés en ella este en posibilidades de consultarla, sin necesidad de solicitarla al sujeto obligado.

En ese tenor, dentro de la información pública de oficio se encuentra el relativo a todos los informes de auditorías que en su caso se hubiesen efectuado al sujeto obligado, ya fuera por los Órganos de Control Interno, la Secretaría de la Contraloría, los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los Órganos Autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las Contralorías Municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan, ya que ésta constituye la materia de la solicitud de acceso a la información pública presentado por la recurrente, información que el sujeto obligado tiene la obligación de tener publicada en medio impreso o electrónico de manera permanente, actualizada, sencilla, entendible y de fácil acceso para toda la ciudadanía, ello con la finalidad de que ésta tenga pleno conocimiento de ellos.

Ahora bien, considerando que la información solicitada por la recurrente, se trata de información pública de oficio, en consecuencia, este órgano colegiado se asignó la tarea de indagar en la página oficial del sujeto obligado del que se

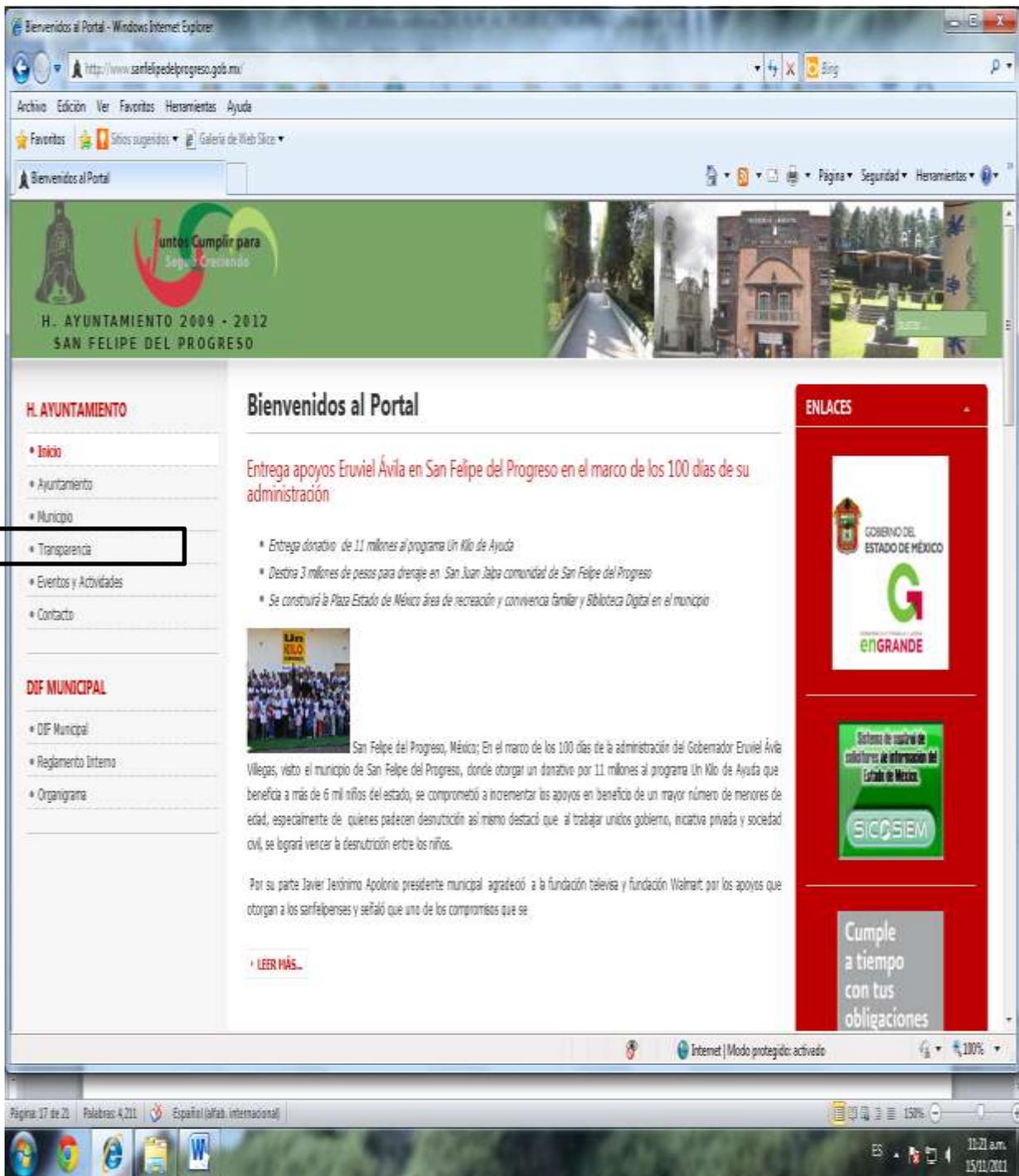
EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

advierte un ícono denominado “*transparencia*”, en el que al verificar su contenido se aprecia que uno de sus rubros es el relativo a la fracción XVIII del artículo 12 de la ley de la materia, el cual se refiere a los informes de las auditorías realizadas por los Órganos de Control Interno, la Secretaría de la Contraloría, los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los Órganos Autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las Contralorías Municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan, mismo que contiene un archivo titulado “*Contraloría Municipal*”, el que al pretender conocer su contenido es imposible, en virtud de que no se tiene acceso al mismo y a efecto de corroborar lo anterior, se insertan las siguientes imágenes:

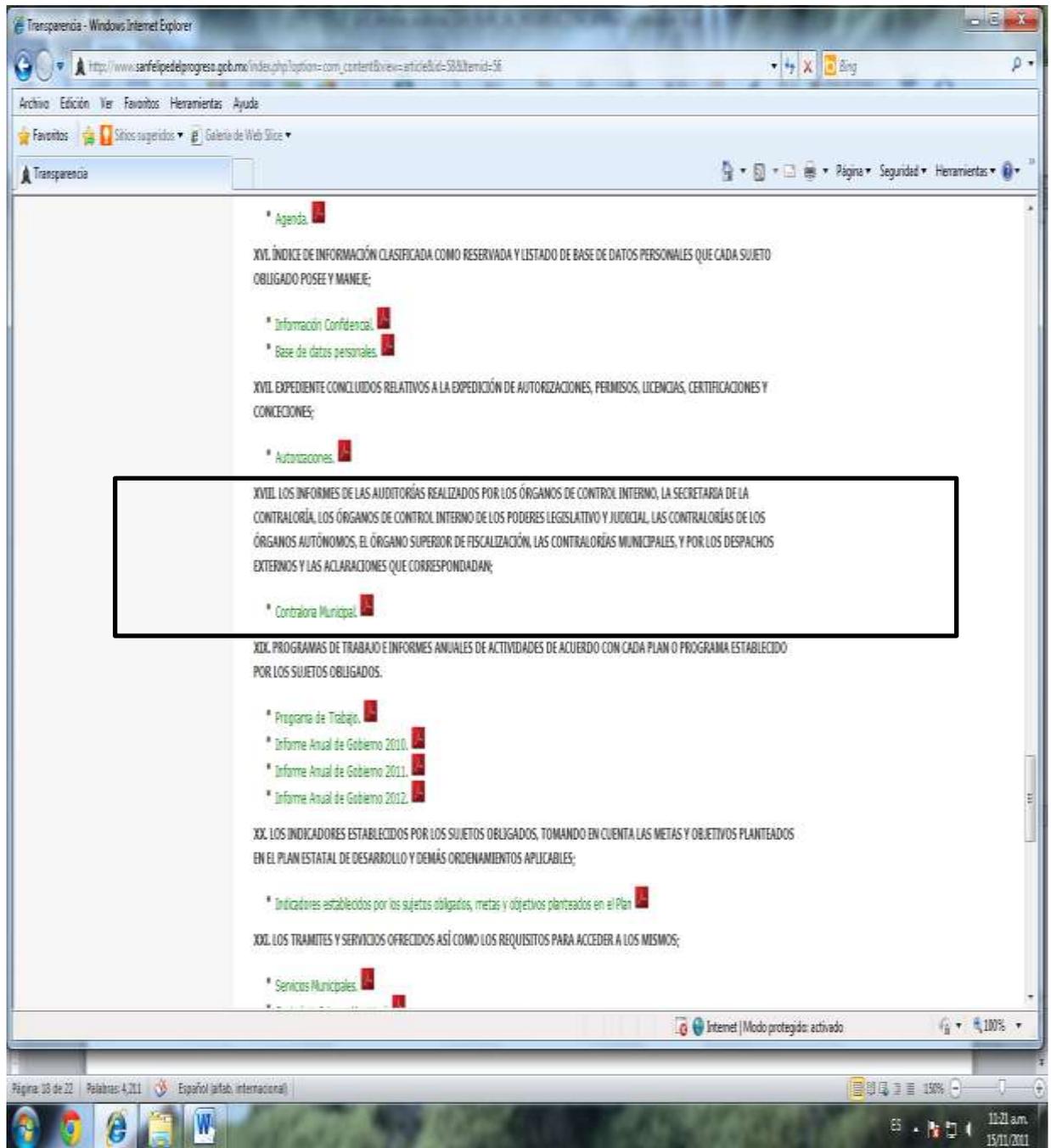
EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por consiguiente, si el sujeto obligado no entregó la recurrente la información solicitada, ni está publicada en su página oficial aun cuando se trata de información pública de oficio, es evidente que infringió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Bajo esas condiciones, lo procedente es **revocar** la respuesta entregada por el sujeto obligado el diecinueve de octubre de dos mil once, para el efecto de que se **ordene** al sujeto obligado haga entrega a la recurrente vía SICOSIEM de los informes de auditorías que en su caso hubiese efectuado los Órganos de Control Interno, la Secretaría de la Contraloría, los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los Órganos Autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las Contralorías Municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **RECURRENTE e fundado** el motivo de inconformidad expuesto.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta entregada el diecinueve de octubre de dos mil once, para el efecto de **ordenar** al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud de información pública en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTES DE LA SESIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02433/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRÉS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02433/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr